



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021- 00163-00
Proceso : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 8300339078
DEMANDADO: CLARIBET CHAVEZ DAZA C.C.43.897.518
Asunto : Sentencia
Auto int. : 383-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por : FINANCIERA PROGRESSA., en contra de la señora CLARIBET CHAVEZ DAZA

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de (\$7.235.457,00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva en la obligación Nro. 0020268, relacionada en el hecho y pretensión 1; Por la suma de (\$737.91400) por concepto del saldo insoluto aceptado por el demandado en el titulo; Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 26 de agosto de 2021 y los que se sigan causando. Que se condene en costa y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que, CLARIBET CHAVES DAZA con C.C 43897518, firmó y aceptó a favor de FINANCIERA PROGRESSA, el pagaré en blanco No. 002 0268 e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así: PAGARÉ FECHA SUSCRIPCIÓN 002 0268 21 DE DICIEMBRE DE 201

3.2. Que el mencionado pagaré fue diligenciado por la entidad demandante de acuerdo a la obligación contraídas con FINANCIERA PROGRESSA, de acuerdo igual a su carta de instrucciones anexa a él, firmada por la parte demandada.

3.3. Que dentro del pagaré el deudor autorizó a FINANCIERA PROGRESSA, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

3.4. Que la deudora incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento y aceleración del crédito en la misma fecha fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera: PAGARÉ FECHA VENCIMIENTO.002 0268 25 DE AGOSTO DE 2021

3.5. Que En repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital o a los intereses por moratorios.

3.6 Que en este orden de ideas, el presente título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad

3.7. Que a la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así: Para la obligación No 002 0268; Por concepto de capital: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 7.235.457); Por concepto de intereses de mora desde el 26 DE AGOSTO DE 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento); Por concepto de saldo insoluto, que en el momento oportuno no fue pagado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA, y que al día de hoy representa un saldo pendiente a su cargo la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M: CTE (\$737.914), suma que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor..

3.8. Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que el decreto 806 de 2020, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso FINANCIERA PROGRESSA, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

3.9. Lo que respecta a la dirección de correo electrónica manifestada del demandado, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se trata de la dirección a utilizar por la parte demandada y la misma fue obtenida de los registros de información suministrada por los deudores al momento de adquirir el crédito con la entidad, soportados en la plataforma ADMINFO, perteneciente a la empresa SOLATI, y en la cual FINANCIERA PROGRESSA, tiene vínculos para el manejo, administración y uso de esta información únicamente por la entidad demandante y a las personas autorizadas siguiendo las reglas de la protección de datos sensibles, por lo tanto se aporta como evidencia pantallazo de la plataforma ya mencionada en donde se evidencia el registro del correo electrónico.

4. TRÁMITE

Por auto del veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021, mediante interlocutorio, 229-21 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho, y fue notificada la demandada vía electrónica bajo los parámetros del Art, 8 de La Ley 2213 de 2022; que en su artículo 8 "trajo consigo la posibilidad de efectuar

este tipo de notificación a través de mensaje de datos, con el envío de la respectiva providencia al correo electrónico o canal digital del sujeto a notificar, prescindiendo de la citación previa y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso"; pero dicho canon también indica en qué momento se surte la notificación al demandado y la contabilización del respectivo traslado, cuando dice *".. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (Subraya del despacho)** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Dicho esto, consta dentro del proceso certificación de La Empresa " ENVIAMO MENSJERIA" los siguiente: "Se acusa recibo de la comunicación electrónica; Fecha/hora del resultado obtenido 11 Jan 2023 10:42; Observaciones; Ninguna..." VERIFICACIONES ADICIONALES... Verificación adicional Se verificó apertura del mensaje de datos... Fecha/hora de la verificación adicional 11 Jan 2023 10:42" es decir que la receptora del mensaje, recepcionó recibo el 11 de junio del presente año , pero como el 11 de junio es domingo , los 2 días de que habla la norma ya indicada comienza a correr el 15, de ese mes y año, además el 12 de junio es festivo, y contabilizados los 2 días (13y14), el traslado comienza a correr el 15 de junio de 2023 a las 8:00 horas, y venció el 29 de junio de 2023 a las 17:00 según consta en el informe secretarial obrante en el proceso, y la demandada no arrima escrito o pronunciamiento alguno donde proponga excepción previa o de merito.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que

puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos–, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *ejusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo tres pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por

tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor de FINANCIERA PROGRESSA NIT. 8300339078, y en contra de CLARIBET CHAVEZ DAZA C.C.43.897.518, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.235.457, 00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva en la obligación ya relacionada.

b. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$737.91400) por concepto del saldo insoluto aceptado por el demandado en el título valor.

c. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 26 de agosto de 2021 y los que se

sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', is written inside a large, hand-drawn oval shape.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z**